**ACLARACIÓN DE VOTO**

|  |  |
| --- | --- |
| **ACCIONANTE:**  | DEPARTAMENTO DE BOYACÁ |
| **ACCIONADO:** | MUNICIPIO DE SOCOTÁ – Acuerdo 019 del 17 de noviembre de 2022 |
| **RADICACIÓN:** | 15001-23-33-000-**2023**-**00034**-00 |
| **REFERENCIA:** | VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL |

1. De manera respetuosa y conforme lo expuse en la sesión de la Sala, me permito aclarar mi voto frente a la decisión que se adopta dentro del proceso de la referencia, por las razones que expongo a continuación:
2. El Concejo Municipal de Socotá autorizó al alcalde de la localidad a través del acuerdo acusado para comprometer vigencias futuras ordinarias, con el fin de adquirir un vehículo tipo ambulancia.
3. El Departamento de Boyacá, al llevar a cabo la revisión de constitucionalidad y legalidad correspondiente, solicitó al Tribunal que declarara la invalidez del acto con base en un único cargo, referente a la oportunidad de la autorización y su relación con el contrato. Según el departamento, como el concejo expidió el acuerdo el 17 de noviembre de 2022, era improbable que el municipio pudiera adelantar la etapa precontractual en su totalidad y celebrar el acuerdo de voluntades respectivo antes del 31 de diciembre de ese año.
4. Este aspecto es relevante, pues la principal característica de las vigencias futuras ordinarias consiste en que la ejecución del compromiso (acto o contrato que afecte el presupuesto) debe iniciar en la vigencia fiscal en la que se confiere la autorización y extenderse a la siguiente (o siguientes). Además, el alcalde debe obtener la autorización antes de iniciar formalmente el proceso de selección del contratista, independientemente de la modalidad de contratación que proceda (art. 25-7 L. 80/1993 y art. 2.8.1.7.6 DUR. 1068/2015).
5. Por lo tanto, en mi criterio era necesario verificar, de acuerdo con el proceso de planeación que debió adelantar el alcalde antes de pedir la autorización al concejo, si el trámite precontractual alcanzaría a desarrollarse en su totalidad antes de finalizar el año 2022, máxime cuando el acuerdo acusado estimaba que la ejecución del contrato durante esa vigencia ascendería a un 24.21 %. Es decir, si en poco menos de un mes y medio el municipio preveía razonablemente que iba a cumplirse el proceso precontractual, suscribirse el contrato y completarse casi una cuarta parte de su ejecución.
6. Ese porcentaje también llama la atención, pues si el contrato que iba celebrarse era el de compraventa, considero que era necesario constatar las razones por las cuales la Administración planteó que su ejecución no sería instantánea, caso en el cual sería imposible que iniciara en la vigencia fiscal 2022 y se extendiera a la vigencia fiscal 2023.
7. La Sala de Decisión abordó en forma general los requisitos para comprometer vigencias futuras ordinarias y concluyó que en este caso los cumplió el acto acusado, pero sin analizar en concreto los anteriores aspectos ni recaudar los elementos probatorios que pudieran dilucidarlos.
8. Por ende, comparto el sentido de la decisión que expone el proyecto, pero en la medida que, por los motivos en comento, no es posible determinar la efectiva configuración del vicio de invalidez que formuló el Departamento de Boyacá.

Respetuosamente,

*Firmado electrónicamente*

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

**Magistrado**